

LA CURIA Y LAS CORTES EN ARAGON

Por LUIS FELIPE ARREGUI LUCEA

La Curia.

A) ORIGEN.—Podemos situar el origen de la Curia en las asambleas generales, de carácter electivo y deliberante, que tuvieron los godos antes de la invasión agarena. Los pobladores de España, obligados a refugiarse en las montañas pirenaicas o en los montes cántabro-astures, no olvidaron las instituciones visigodas, y así, en opinión de Ballesteros ¹, tales asambleas, constituidas quizá por el pueblo armado; después, por la natural evolución concentrativa, las asambleas de nobles o jefes, heredaron la función de aquellas otras asambleas primitivas. Desde la convocada por Alarico II en Aduris, no vuelve a mencionarse en toda la historia de la monarquía visigoda en España ninguna otra asamblea de carácter laico, por lo que puede suponerse que sus funciones se refundieron en el Aula Regia u Oficio palatino.

Los godos —sigue el mismo autor—², según las costumbres germánicas consignadas en sus leyes, tenían tribunales compuestos del juez y de auditores o consultores, y como para juzgar a los visigodos el duque, el conde o el *vilico* necesitaban estar asesorados, lo mismo debía ocurrir cuando juzgase a los hispano-romanos; se formaba el tribunal corporativo con el *judex loci* y los individuos de la Curia. La continuidad en tales funciones determinaría, a no dudar, la consagración de la Curia como alto Tribunal, si bien de tipo asesorativo, no como un medio de representación de los componentes orgánicos cívicos.

1. ANTONIO BALLESTEROS Y BERETTA, *Historia de España y su influencia en la Historia Universal* (Barcelona, 1920), t. I, pág. 522.

2. *Op. cit.*, t. I, pág. 524.

Para López de Haro ³, en cuanto el rey se consolidó, tomando la realza carta constitucional como institución permanente y necesaria de la asociación de «seniores» o ricos hombres, las Juntas, sin perder por eso facultades, derivaron a ser Consejos a manera de Senado, en que el rey era un miembro y ó gano ejecutor de los acuerdos, con oficiales al efecto, resultando en principio una división de funciones, que dió aquella fórmula de que «el rey, de voluntad de las Cortes, estatuye y ordena...». Estimamos, sin embargo, el criterio del autor citado como un tanto peyorativo respecto a la situación del rey en el seno de la Curia. Sus funciones no eran de simple ejecutor de los acuerdos adoptados por la Curia, sino que, en realidad, la función de ésta se limitaba a prestar al monarca—por fuerza del deber de asistencia hacia el rey—su juicio y criterio sobre los asuntos cuyo estudio les era encomendado.

Savall y Penén, en su *Glossarium vocum barbarum infimaeque latinitatis quae in foris, observantiis, actibusque curiarum regni Aragonum* ⁴, dan la voz curia como derivada, etimológicamente, de *Comitia Regni*, evidenciando así su origen visigótico. De la nobleza procedían los «Fideles» y los «Comites» del rey, y de entre ellos salían los cargos del Aula Regia ⁵, y los duques y condes que formaban la Cámara Real, realizando una labor compleja e influyendo en la transformación de la monarquía, de manera evidente, en opinión de Torres ⁶, y cuyo fundamento debe situarse en la nobleza ya de origen godo, ya de romano, ya de tipo burocrático y territorial.

En el Aula Regia visigótica, pues, podemos situar el origen de la Curia aragonesa. Transformaciones de tipo localista, las experimentó, sin duda; cambios en su organización interna, debió haberlos. Pero lo cierto es que vemos perpetuada en la institución foral una creación de tipo germánico, cuya perpetuación viene a desmentir, sumándose a otros casos análogos, la tópica leyenda de la incapacidad de adaptación de que siempre ha adolecido la legislación aragonesa, que sólo encuentran aquellos que confunden el recelo estúpido e irracional del ignorante con la sabia y meditada consideración de nuevas formas jurídicas.

3. CARLOS LÓPEZ DE HARO, *La Constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor* (Madrid, 1926), pág. 69.

4. PASCUAL SAVALL Y DRONDA Y SANTIAGO PENÉN Y DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* (Zaragoza, 1866), pág. 183. Discurso preliminar.

5. BALLESTEROS, op. cit., t. I, pág. 519.

6. MANUEL TORRES, *El Estado visigótico: Algunos datos sobre su formación y principios fundamentales de su organización política*. «Anuario de Historia del Derecho» (Madrid, 1926), t. III, pág. 423.

B) CARÁCTER.—Frente al carácter representativo que luego veremos alcanzaron las Cortes, es típica de la Curia su situación de plena dependencia y subordinación respecto al rey. Sin la posibilidad de esgrimir frente a la autoridad real argumentos de tipo constitucionalista, era la Curia un mero cuerpo consultivo cuyas opiniones no vinculaban la voluntad regia; con ello, sin embargo, no devaloramos la institución, pues la consulta de su parecer era obligatoria en ciertos casos de calificada importancia. La relevancia de tal función era obvia, y de ahí la significación que la Curia alcanzó en los primeros siglos de la historia medieval.

Junto a esta labor asesorativa en tareas políticas, correspondía a la Curia la prestación de una asistencia de tipo judicial. Cuando el rey juzgaba no estaba solo, sino rodeado de nobles ciudadanos. A este séquito o acompañamiento se le llamaba Curia. Era tribunal competente para todo y fallaba cuanto se sometía a su deliberación ⁷.

En la Curia sólo encontraba asentamiento la nobleza, y en esta inexistencia de representación popular, junto a otras diferencias de tipo funcional, encuentra Ballesteros ⁸ su distinción en las Cortes.

C) COMPOSICIÓN.—Por su situación de especial y calificada cercanía a la persona del rey, los elementos integrantes de la Curia pertenecían a las altas esferas: miembros de la familia real, elevados funcionarios administrativos, cargos palatinos—que si bien en un principio tienen carácter doméstico, de tipo económico, alcanzan pronto efectividad político-administrativa—, órganos del Clero y Ordenes Religiosas, etcétera. Todos ellos encontraban asiento en el consejo consultivo del rey, al que rendían el tributo de su lealtad, fidelidad y sabiduría.

A los representantes del Clero solían acompañar un número determinado de caballeros, en proporción a su importancia y categoría. La Carta de dotación y privilegios de la capilla de Santa María de Alquézar, otorgada por Pedro I y mencionada por Ramos Loscertales ⁹, fijaba en siete el número de los que habían de acompañar al Abad y en cuatro los del Prior, indicio veraz y evidente de la suma significación

7. ANDRÉS GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media en la Corona de Aragón* (Barcelona, 1930), pág. 307.

8. Op. cit., t. I, pág. 537.

9. JOSÉ MARÍA RAMOS Y LOSCERTALES, *La formación del dominio y los privilegios del Monasterio de San Juan de la Peña entre 1035 y 1094*. «Anuario de Historia del Derecho» (Madrid, 1929), t. VI.

que en la historia medieval aragonesa - como en la de toda España no sujeta a la dominación musulmana—, alcanzó la Iglesia, como semillero y vivero de cultura y ciencia.

Los cargos de Conde, Vizconde, Vicario, Gardingo, Tiufado, Prepósito, Centenario y Vilico, procedían de la organización gótico-romana ¹⁰, y, reconociendo así la influencia de aquella organización, los primeros hallaban acogida en la Curial Real, a la que aportaban la serenidad ponderada de su criterio y el ardor bélico de su combatividad en tantas ocasiones evidenciada.

Ballesteros ¹¹ cita como elementos del consejo privado del rey los siguientes «comites»: *Patrimonii, stabuli, spathariorum, exercitus, thesaurorum, largitionis, scantiarum* y *cubiculi*. Nombres todos que evidencian su origen visigótico, y que pasaron, a través de una evolución histórica mediata, a instituciones posteriores.

El acceso a la Curia Regia estaba vedado a las clases inferiores de la organización social. La preparación ético-jurídica indispensable para la adecuada prestación de la labor asesora de tal cuerpo colegiado, se suponía inexistente en aquellos grados de la escala ciudadana. Sin embargo, pronto fueron admitidos en la Curia elementos procedentes del pueblo que, merced a una formación científica depurada, llegaban a adquirir una serie de conocimientos que los hacían indispensables en tal labor. De la importancia de esta apertura de acceso volveremos a hablar más adelante, al tratar del origen de las Cortes.

D) FUNCIONES.—Giménez Soler, que tan a fondo estudió nuestras instituciones medievales, dice refiriéndose a las funciones y procedimiento de la Curia: «Lo mismo en Cataluña en la época de los condes, que en Aragón antes de Jaime I, cuando se reunía este Tribunal superior que en el Principado llamábase *mallum* o *placitum*, ni el rey ni el conde dirigían el procedimiento: ellos y sus acompañantes veían, oían y callaban. Terminados los alegatos de las partes, deliberaban, y los prácticos en la redacción de las sentencias y concedores de las costumbres, la redactaban en su propio nombre, pero haciendo constar que cumplían el mandato de la Curia» ¹².

Juzgamos un tanto excesiva la importancia que el autor mencio-

10. ADOLFO BONILLA Y SAN MARTÍN, *El Derecho Aragonés en el siglo XII*. Actas y Memorias del II Congreso de Historia de la Corona de Aragón (Huesca, 1922), t. I, pág. 197.

11. Op. cit., t. I, pág. 522.

12. *La Edad Media...*, pág. 307.

nado concede a la Curia. Si bien en una última etapa de la evolución, próxima ya a su cristalización en las Cortes, alcanzó un carácter y una personalidad cualificada, en su origen y en su posterior existencia creemos que se limitaba a asesorar al rey, sin que la voluntad de éste quedase vinculada a la manifestada por la Curia. Importantes eran, desde luego, el cúmulo de cuestiones en que intervenían; pero dar una capacidad decisoria *per se* a los miembros de la Curia, entendemos es desorbitar un tanto su real competencia.

Cierto que, junto a las labores de asesoramiento político, realizaba otras de carácter administrativo y judicial, en las que poco a poco, y en virtud de delegación del rey, intervenía. Por ley de Alarico recibe competencia judicial para autorizar actos de jurisdicción voluntaria, que no le concedían las leyes romanas¹³. Y Savigny, en su *Histoire du Droit Romain au Moyen Age*, afirma que también intervenía en el procedimiento contencioso civil y aun en el criminal.

Tales funciones de tipo judicial, que luego pasaron a las Cortes, darían lugar a la aparición en el seno de éstas, de una figura legendaria casi, desorbitada por la mayor parte de los historiadores aragoneses, que encuentran en ella la expresión mítica de uno de los principales elementos —básico para algunos— del derecho foral de Aragón, la libertad, y que pronto alcanzó independencia plena: el Justicia. La concentración en una persona de las atribuciones conferidas a un organismo colegiado, trajo consigo la inevitable secuela de ventajas e inconvenientes que no es del caso especificar aquí. Sirvan, únicamente, las líneas precedentes para poner de manifiesto la importancia que tales concesiones de tipo funcional a favor de la Curia revistieron.

E) TRANSFORMACIÓN.—La natural evolución que todas las instituciones experimentan en el transcurso del tiempo, no podía dejar de cumplirse en la que nos ocupa. Y esta evolución, que encontró igualmente su plena aseveración en Francia, Inglaterra, Alemania, etc., se realiza en Aragón con cierta ventaja cronológica. La esencial tendencia del hombre aragonés hacia lo jurídico—fenómeno por muchos calificado de pre-determinación científica—, fué la causa de tal adelanto. El mantenimiento de los sagrados principios de la libertad frenó en múltiples ocasiones las hipotéticas tendencias absolutistas de los monarcas pirenaicos, y la importancia que se reconocía al pueblo como miembro de la comuni-

13. BALLESTEROS, *op. cit.*, t. I, pág. 524.

dad jurídica total hizo que se diese pronta acogida a tal elemento en la Corte del rey, no a través de su masa indiferenciada, sino representado en sus miembros más distinguidos intelectual y anímicamente. Y luego de logrado el acceso al círculo próximo al rey, sólo fué cuestión de tiempo, y por medio de una evolución simple y casi insensible, el conseguir llevar al seno de la Curia la preocupación por los problemas que al Estamento popular afectaban. De ahí se deriva una transformación de sus funciones consultivas en otras de tipo representativo, que dan lugar a la aparición de las Cortes, objeto de la segunda parte de nuestro trabajo.

F) CRÍTICA DE LA INSTITUCIÓN.—Frente al concepto militar, de tipo heroico, que predomina en los siglos anteriores a la invasión agarena, al enjuiciar la figura del monarca, surge más tarde, merced a la complejidad de asuntos a que debe el rey dedicar su atención, de los más variados caracteres, un concepto jurídico de tipo político-administrativo, cuya importancia supera a la del aspecto militar. Es preciso dotar a los nacientes pueblos de la Reconquista de un ordenamiento capaz de lograr un asentamiento definitivo en los territorios que van sumándose a la originaria y limitada área de los reinos cristianos; y en tal labor, por la complejidad que encierra, necesita el rey rodearse de colaboradores a quienes poder consultar, pedir iniciativas, y cuya fidelidad hacia la Corona estuviese fuera de dudas. De ahí la primitiva composición de la Curia, en la que sólo elementos unidos al rey por vínculos familiares o solemne juramento encuentran asiento.

Es innecesario ponderar la importancia de tal Consejo, y la labor que desarrolló en torno a nuestros primeros monarcas. La sucesiva ampliación de casos sujetos a su deliberación, la especial atención que se concede a las deliberaciones de la Curia, la consideración y los honores rendidos a sus miembros, son lo suficientemente elocuentes como para eximirnos de una crítica detenida y minuciosa de todas y cada una de las ocasiones en que el gobierno del Reino intervino la Curia. La magnitud de los asuntos a su atención encomendados: matrimonios reales, declaraciones de guerra, litigios entre el rey y la nobleza, y tantos otros, nos releva de ponderar la importancia de esta institución, unánimemente elogiada por los autores.

Las Cortes.

A) ORIGEN.—Hemos visto en el apartado anterior que la evolución de la Curia dió lugar a la aparición de las Cortes. Cuando los asuntos del Reino lo exigían, se reunía una especie de Curia extraordinaria llamando a todos los nobles y ciudadanos para tratar con ellos del asunto en cuestión, y estas Curias generales son las Cortes ¹⁴. Giménez Soler, basándose precisamente en este origen evolutivo de las Cortes, y considerando efecto de la costumbre, y no de la ley, la aparición de estas últimas, renuncia a investigar cuáles fueron las primeras celebradas.

Claro que esta transformación no fué uniforme, ni existe unanimidad en atribuir carácter de Cortes a las asambleas religiosas o civiles que muy de tarde en tarde podían convocar los primeros caudillos aragoneses. De la Fuente, refiriéndose a las anteriores al siglo xi, las califica de apócrifas Juntas Constituyentes, y cita concretamente las pretendidas Cortes de San Juan de la Peña, celebradas para pactar el Fuero de Sobrarbe y la Constitución Aragonesa ¹⁵.

López de Haro ¹⁶ coloca el origen de las Cortes en las juntas de Monte Pano y en las reuniones bélicas de los de Sobrarbe bajo sus caudillos ¹⁷. La asociación de todos en el común interés al juntarlos para decidir, creaba una asamblea, germen del Consejo Real, que había de evolucionar a Cortes cuando ingresaran en él nuevos elementos representativos de nuevos intereses, y aquella Asociación, único poder, deliberaba, decretaba y juzgaba, aunque seguramente presidida por el caudillo o por el rey.

El mismo autor explica ¹⁸ la diferencia de las asambleas que los germanos celebraban, diciendo que los hombres libres—*freemen*—y los hombres de guerra formaban asamblea con el rey. El resto del pueblo asistía sin voz ni voto. Esencialmente militares en su origen, al formar parte de ellas los hombres libres se extendieron al conocimiento de otros asuntos del Estado.

En España, los concilios se asociaron a las asambleas godas, y la

14. *La Edad Media...*, pág. 314.

15. BALLESTEROS, op. cit., t. II, pág. 624.

16. Op. cit., pág. 69.

17. Estas Juntas serían probablemente asociaciones de tipo militar en el seno de las cuales se procedería al reparto de los botines conseguidos; quizá en ellas se juzgaría sobre los merecimientos personales de cada guerrero, a efectos de determinar su participación en el acervo común.

18. Op. cit., pág. 67.

nobleza formaba parte de ellos. Trataban los asuntos del Estado, y adquirió rápida preponderancia por su mayor ilustración y mejores consejos el brazo eclesiástico. El pueblo sólo concurría para asentir ¹⁹.

Las causas de su aparición varían en los distintos reinos. Así, en León predomina, e informa luego la posterior evolución de las Cortes castellanas, el interés económico sobre todo otro. En Aragón, por el contrario, es la defensa de los sagrados derechos de la libertad el móvil determinante de su aparición. La posibilidad—que luego estudiaremos detenidamente—, de que disfrutaran los particulares de interponer sus reclamaciones frente a los atropellos y agravios del monarca, es cuestión que halla primordial acogida en el orden seguido en las sesiones, por delante—y con carácter preclusivo—de las cuestiones de tipo financiero-administrativo.

Es evidente el origen evolutivo de las Cortes: proceden de la antigua Curia Real, y el momento en que dejan de ser lo segundo para alcanzar el carácter de Cortes, es muy difícil—por no decir imposible—de determinar. La falta de un concepto jurídico técnico de lo que la representación es y significa, de que adolecían las asambleas medievales y sus componentes, hace que sea de forma insensible como se realiza tal transformación. La identidad de asuntos, de miembros—entre las últimas reuniones de la Curia y las primeras de las Cortes no encontraríamos sino diferencias de tipo cuantitativo, no cualitativo—, de competencia y de régimen jurídico de adopción de acuerdos, imposibilita aquella distinción.

B) CARÁCTER.—El ilustre Jerónimo de Blancas, que, si bien en ocasiones dejóse llevar de un encendido y partidista afán de ensalzar las instituciones aragonesas logró en otras sorprendentes juicios sobre la importancia y caracteres del contenido de nuestro derecho foral, pondera la significación de las Cortes en los siguientes términos: «Y porque queda dicho, es bien primero advertir que todas estas juras (que los aragoneses hazen a sus Reyes y Principes) que hazen los subditos para que se puedan dezir bien hechas, y hechas por el Reyno, y por personas representantes del Reyno; necessariamente se han de hazer juntadas Cortes, o por orden y comission de Cortes. Y la razon es

19. LÓPEZ DE HARO, op. cit., pág. 68.

esta, que como ningun ayuntamiento por copioso y universal que sea, verdaderamente representa al Reyno, ni los quatro Brazos y estados dél, sino son las Cortes»²⁰.

Adviértese en el párrafo anteriormente transcrito la precisión del carácter representativo de las Cortes. Carácter que solamente a aquel cuerpo jurídico corresponde, y que movió al autor antes citado a definir las como «aquel ayuntamiento universal en que el Rey y los quatro Brazos del Reyno en forma publica y solemne, intervinieren»²¹. Es decir: se precisaba la conjunción de todos y cada uno de los elementos representativos de los súbditos, en torno a su señor y rey, para, de común acuerdo, y con arreglo a los más puros principios democráticos, deliberar sobre las cuestiones que les fueran sometidas.

Martel²² da una definición más extensa, en la que examina los posibles asuntos a las Cortes encomendados. «Es un ayuntamiento y convocacion que los Reyes y Principes hazen de los Estados, Ciudades, Villas de sus Reynos, adonde aviendoles llamado acuden las personas para ello en cada provincia dedicadas, los quales ayuntamientos de ordinario se hazen para poner leyes necesarias a los Reynos, y tocantes al buen gobierno, paz, y quietud dellos, advertidos de los inconvenientes que por falta dellos han sucedido, proveyendo lo posible para que no sea assi en lo por venir, y remediar tambien las cosas passadas, y de tanta importancia, que requieren para ellas la autoridad del Rey, y Reyno»²³.

De su carácter complejo no podemos inferir—como muy acertadamente hace notar López de Haro²⁴—, la equiparación de las Cortes a un Tribunal de Justicia, aunque resolvían, y sin apelación, los asuntos de su competencia, porque éstos no eran los contenciosos privados, sino los de carácter público y los que hoy decimos contencioso-administrativos, o sea todos los incluidos en la denominación agravios o *greuges*.

Las Cortes de la Edad Media—continúa más adelante el mismo autor²⁵—, en todos los pueblos fueron representativas de las clases

20. JERÓNIMO DE BLANCAS, *Coronaciones de los Serenísimos Reyes de Aragón* (Zaragoza, 1641).

21. JERÓNIMO DE BLANCAS, *Modo de proceder en Cortes de Aragón* (Zaragoza, 1641). LÓPEZ DE HARO las define (op. cit., pág. 75) como reuniones que celebraban el Reino con el Rey.

22. JERÓNIMO MARTEL, *Forma de celebrar Cortes en Aragón* (Zaragoza, 1641).

23. Op. cit., fol. 1.

24. Op. cit., pág. 75.

25. Op. cit., pág. 505.

político-sociales y, no conocida la división de los poderes del Estado que, por cierto, en la forma consagrada hoy por la ciencia es absurda, abarcaban todas las funciones, a la manera de las actuales Cortes de Inglaterra, y especialmente era de sus atribuciones la legislación, que semejaba los contratos, y mucho de la función judicial, que era la potestad de hacerlos cumplir, y cuyo órgano de ejecución se reputaba ser el Rey, órgano que en Aragón, en diversas atribuciones y por grados, pasó a ser el Justicia.

Predomina, como hemos visto reflejado en los autores antes citados, el principio representativo de los componentes todos del pueblo — entendido éste no en su acepción clasista restringida, sino en la amplia y comprensiva de conjunto de ciudadanos —, que hallan ocasión de plantear directamente al rey sus reclamaciones, de hacer pública exposición de sus anhelos legalistas y de realizar, en una palabra, el cúmulo de complejas tareas encomendadas a una Asamblea de tal naturaleza.

Martel ²⁶, basándose en esas especialidades que acabamos de mencionar, especifica las siguientes diferencias de las Cortes de Aragón con las de otros Reinos: 1.º Cuando el rey, o sus ministros — en los demás Reinos —, han hecho algo contra lo que por leyes está estatuido, la persona que pretende agravio lo pide por vía de suplicación, quedando a voluntad del rey hacer de ello satisfacción. En Aragón, por el contrario, se pide por justicia haciendo proceso juzgado por los propios del Reino. 2.º En los demás, la voluntad del rey es ley, mientras que en Aragón es preciso el acuerdo de las Cortes.

C) CLASES.—Dos distintas categorías de Cortes podemos citar, cuya división responde en un todo a la importancia y calidad de los asuntos a su estudio y consideración encomendados: generales y particulares. Las primeras, cuya reunión era más laboriosa y, por ende, se celebraban con un mayor espaciamiento, agrupaban a los representantes de los tres Reinos de la Corona de Aragón: Cataluña, Aragón y Valencia, con ocasión generalmente, de la Coronación de los Reyes, o actos de significación más bien política. Las segundas, por el contrario, a las que únicamente concurrían las representaciones de uno de los tres Reinos, se reunían para tratar de asuntos directamente relacionados con el Reino correspondiente, y por su facilidad de convocatoria, se reunían con más frecuencia.

26. Op. cit., fol. 2.

Blancas ²⁷ da el siguiente criterio distintivo de unas y otras Cortes. «Generales son quando para un mismo lugar son llamados a ellas todos los desta Corona de Aragon y Provincias, que llaman de aca del mar, que son Aragon, Valencia y Cataluña; y antiguamente (y assi se halla en Registros antiguos) eran tambien llamados los Mallorquines y Menorquines; y segun me han referido algunos, Sardos y Corceses... Las particulares son en las que solamente intervienen y son llamados los aragoneses». Entendemos, no obstante, que no era privilegio privativo de los aragoneses celebrar Cortes particulares, sino que los catalanes y valencianos gozaban de la misma facultad, y en más de una ocasión la utilizaron.

El mismo autor ²⁸ especifica que las Cortes en que juraban los reyes guardar los Fueros, después de su Coronación, aunque se llamaban generales, y lo eran, porque a ellas venían catalanes, valencianos y mallorquines, realmente, otra misión ni finalidad no tenían sino asistir a la fiesta de la Coronación, rodeando así a tal ceremonia del prestigio y solemnidad debidos, pero sin acometer ninguna otra de las materias objeto de las Cortes. Y líneas más adelante, el autor, refiriéndose al juramento de los Fueros por el Monarca en las Cortes generales, dice: «Estas son de los primeros ingresos de los Reynados de cada Rey, quando reciben de los subditos la jura de fidelidad, y vasallaje, que aunque en respeto de las de los Reyes, parece que el efecto assi de las unas como de las otras, todo es uno: porque viene a parar en que los Reyes prometen y juran de guardar los Fueros, y libertades a los subditos» ²⁹.

Podemos establecer, pues, una doble diferencia entre Cortes generales y particulares: por razón de los elementos personales y por razón de los elementos objetivos. Por los primeros, o subjetivos, serían generales cuando concurrieran representantes de toda la Corona de Aragón, y particulares cuando sólo lo hicieran los privativos de uno de sus Reinos. Por los segundos, o materiales, la mera asistencia a los actos de sucesión, juramento y prestación de vasallaje y fidelidad al nuevo Monarca, o la consideración de problemas de importancia vital para los intereses de la Corona, determinaría su generalidad; y serían particulares en el caso de que fuesen cuestiones de importancia local las sometidas a su estudio. Entendiéndose bien que, con arreglo al aforismo clásico

27. *Modo de proceder...*, fol. 5.

28. *Coronaciones...*, fol. 186.

29. *Op. cit.*, fol. 187.

bonum ex integra causa, malum ex quocumque defectu, la falta de uno cualquiera de aquellos elementos privaría a las Cortes de su carácter específico de generales o particulares.

D) COMPOSICIÓN.—En un estudio *prima facie* de las Cortes, resalta la presencia en la misma, junto a la persona del monarca, de dos clases de elementos: unos representativos y otros administrativos, o de régimen interior.

Los primeros, a los cuales estaba encomendado ciertamente el estudio y consideración de las cuestiones planteadas, constituyen los diferentes Brazos. Los segundos, cuyas intervenciones están determinadas legalmente, y cuya actuación reviste en unas ocasiones mero carácter testifical, y en otras importancia cualificada como mediadores entre el rey y los Brazos, son los funcionarios. Vocablo que, en el caso presente, no empleamos en su concepto de ejecutantes de una función o tarea pública, previa la correspondiente investidura y mediante una subsiguiente traslación de competencias, sino en el más amplio de elementos intrínsecos a una entidad corporativa que pueden realizar funciones ajenas a la mera subsunción de actos formales estrictos.

Procederemos, por razones de método fácilmente comprensibles, a estudiar ambas categorías de elementos, siquiera sea de manera sucinta.

a) *Los Brazos*.—Cuatro eran los Brazos o Estamentos que concurrían a las Cortes, si bien representaban, en realidad, a tres esferas tan sólo: eclesiástica, señorial y popular. Cada una de ellas hacía valer sus derechos—que en un régimen de libertad limitaban los de los demás—, y designaba al efecto sus representantes.

Blancas, en su *Modo de proceder en Cortes de Aragón*³⁰, titula el capítulo VI «De los que han de ser llamados y pueden intervenir en Cortes», y establece una distinción entre Aragón y Cataluña y Valencia, consecuencia de su distinta organización social. Y escribe: «Para entender esto se ha de presuponer que el Reyno de Aragon esta dividido a este efecto en quatro, que llamamos Brazos, o Estamentos: El primero de Eclesiasticos; el segundo de Nobles, que antiguamente llamaron Ricos Hombres; el tercero de Cavalleros y Hijosdalgo, que antiguamente se dezian de Infanzones; el quarto de Universidades». Da a continuación un catálogo de los componentes de cada Brazo, a los que agrupa en la siguiente forma: 23 por el Eclesiástico (1 Arzobispo, 6 Obispos,

30. Cap. VI, fol. 14.

8 Abades, 1 Castellán, 2 Comendadores y 5 Priores); 8 por los Nobles (7 Condes y 1 Señor); 13 por los Caballeros e Hijosdalgo (representantes de otras tantas ciudades), y 31 por el de las Universidades (id. id.) ³¹.

En Cataluña y Valencia, por el contrario, sólo existían tres Brazos: el Eclesiástico (Prelados y Cabildo), el Militar (Nobles, Caballeros e Hidalgos) y el de las Universidades. En ellos se refundían las atribuciones que en Aragón se hallaban divididas en los cuatro Brazos.

El Brazo Eclesiástico, en opinión de López de Haro, no debió entrar al principio sino como miembros, sus representantes, de la Nobleza, pues aunque a las Cortes de 1071, en que Sancho IV concedió un privilegio al Monasterio de San Victorián, asistieron *viris catholicis quampluribus*, no eran realmente considerados todavía como brazo ³². Juzga dicho autor que, formalmente, no ingresaron en las Cortes hasta las celebradas por Jaime II en 1301 ³³.

La importancia de este brazo era debida, además de la reconocida valía de sus miembros, a la especial preponderancia que a través de toda la Edad Media disfrutó la Iglesia en los Reinos cristianos, precisamente por la exaltación del carácter religioso de «reconquista» de los antiguos territorios hispano-godos, sujetos a una nación de «religión» contraria a la católica y, por ello, falsa.

La Nobleza, sin embargo—y ello era natural debido al carácter de los asuntos debatidos en Cortes—, era la principal fuerza de aquellas asambleas. Al disponer de dos Brazos, pues en realidad los Caballeros e Hijosdalgo seguían las indicaciones de los altos representantes de tan privilegiada clase, le era dable imponer su voluntad, convirtiéndose así a veces las Cortes en medio «legal» de realizar las aspiraciones privadas de aquella clase, que no siempre redundaban en beneficio del resto de los súbditos. Además, su potencialidad económica permitía a los nobles soportar la serie de prorrogações—que, como luego veremos, eran muy frecuentes—, y quedar al final casi como únicos componentes de las Cortes que, en definitiva, se reunían, y de las que resultaban ser portavoz.

Los Caballeros tenían igualmente asiento en las Cortes, si bien no todos los de tal carácter intervenían propiamente en ellas. Martel ³⁴,

31. MARTEL (op. cit. fol. 52), si bien reconoce la posibilidad de que se reúna mayor número, da los siguientes por cada brazo: 10, 12, 24 y 8.

32. Op. cit., pág. 73.

33. BLANCAS opina de igual forma, op. cit., fol. 14.

34. Op. cit., fol. 11.

considerando las seis formas o maneras de llegar en Aragón a ser promovidos a caballeros—y que son éstas: por ser Hidalgos, o armados en guerra, o en cerco de lugar, o por ser ciudadanos de Zaragoza, o armados por el Reino, o por ser Doctores en Derecho—, estima que sólo los elevados al rango de caballeros por uno de los tres primeros motivos—por nacimiento o por méritos de guerra—, tenían verdadero derecho a figurar en las deliberaciones de las Cortes. Opina Del Arco que dicho Brazo no tenía representantes por derecho propio; es decir, era de libre nombramiento del rey, quien llamaba a quienes le placía, sin que los convocados pudiesen alegar precedentes en lo sucesivo ³⁵.

Las Universidades, finalmente, que constituían el Brazo popular, fueron alcanzando progresiva influencia, si bien en muchas ocasiones hubieron de ceder—por exigencias de una absoluta unanimidad en la adopción de acuerdos—, a los deseos de los otros Brazos, que en determinados momentos formulaban promesas, prontamente olvidadas y casi nunca cumplidas. Cabe, sin embargo, a Aragón, el privilegio y el honor de haber sido el primer Reino de la Europa medieval que admitió en sus Asambleas Supremas el principio de la representación popular. López de Haro ³⁶ escribe a este respecto: «Este Brazo, que fué la nobleza rural, las ciudades, las comunidades y las villas, vino en Aragón a las Cortes antes que en ninguna otra nación. Parece que estuvieron en las Cortes de Borja de 1131, y entraron en Navarra el 1134, en Portugal el 1139, en Castilla el 1169, en la Dieta Alemana el 1233, en los Comunes ingleses el 1265, en Cataluña el 1283 y en el Parlamento de Francia el 1302».

La incorporación de los distintos Brazos a las Cortes, precisamente por el origen evolutivo de éstas, fué progresiva. La Nobleza, que ya estaba agrupada en torno al rey en la Curia Regia—recordemos que los clérigos que formaban parte de la misma, eran consejeros en su calidad de nobles, no de eclesiásticos—, fué el núcleo originario al que se sumaron Caballeros e Hidalgos, Pueblo e Iglesia, por este orden. Cada uno de los brazos defendía los intereses de sus representados, y de la feliz conjunción de sus iniciativas brotaron aquella serie de Fueros, actos de Corte, Constituciones, etc., núcleo del Derecho Aragonés, que alcanzaron tan alto nivel jurídico, admiración de propios y extraños.

35. RICARDO DEL ARCO Y GARAY, *Aragón: Geografía, Historia y Arte* (Huesca, 1931), pág. 311.

36. *Op. cit.*, pág. 70.

En 20 de diciembre de 1533, según Blancas ³⁷, «expressamente se ordeno que no se pudiesen juntar mas los Aragoneses en forma de Brazos, solo que assistiese el Iusticia de Aragon a las prorrogaciones y continuaciones de las dietas que se huviessen de hazer a los otros Reynos durante las Cortes, y assi se hizo». Ello fué debido, no a un afán de privar al Reino de Aragón de tal medio representativo de su voluntad, sino a que la celebración de Solios (en cada reunión de Cortes podía haber varios) se realizaba en diversas fechas ³⁸, lo que originaba una serie de gastos y demoras innecesarias, puesto que se trataba de asuntos privativos de otro Reino.

b) *Los Funcionarios*.—Una enumeración completa de todos aquellos individuos que realizaban en las Cortes funciones más o menos importantes, y un estudio minucioso de los mismos, sería materia suficiente para llenar muchas páginas. Enumeraremos, pues, los más caracterizados, sin detenernos a considerar sus caracteres ni la calidad de su misión, sino muy brevemente.

El Justicia, que originariamente fué uno más entre los que acudían a las sesiones, alcanzó bien pronto importancia especial. Su asistencia era imprescindible, pues en las Cortes particulares actuaba como Juez, y en las generales había de estar presente en las prorrogaciones y solios ³⁹, tomando los poderes de los que venían a las Cortes y examinándolos ⁴⁰, estando sentado en el solio a los pies del rey, en medio de los oficiales reales ⁴¹. En el caso de serle imposible la asistencia, había de enviar un lugarteniente ⁴², que, según «esta ordenado por publica Ley, y Fuero, ayan de jurar en poder de los Diputados cada mes» ⁴³.

Habían de concurrir igualmente el Fiscal, quien recibía carta de llamamiento especial ⁴⁴; el Protonotario del rey y el Notario de las Cortes, quienes habían de «activar el processo dellas simul testificantes, y no comunicantes, haziendo cada uno un processo original, en las cosas

37. *Modo de...*, fol. 96.

38. En 1510 se tuvo el de los valencianos el 19 de julio, el de los aragoneses el día 13 de agosto y el de los catalanes el 2 de septiembre.

39. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 17.

40. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 38.

41. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 26.

42. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 88.

43. BLANCAS, *Coronaciones*, fol. 190.

44. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 17.

tocantes a Aragón; y quando las Cortes son generales, el Protonotario haze processos a parte de las cosas de los demas Reynos, de cada uno el suyo, donde no hay otro Notario sino él» ⁴⁵.

No podían intervenir en las Cortes los oficiales reales, los ordenados *in sacris*, los insaculados en oficios de ciertas ciudades y los que poseían tiendas o se ocupaban en oficios mecánicos ⁴⁶. Limitaciones debidas a una incompatibilidad—de distinto origen en cada grupo—, que privaba a aquellos en quienes concurría de aspirar a una función representativa.

Quando los llamados a Cortes no acudían, se les declaraba en rebeldía, como al litigante que no comparece, y en igual forma, para poder celebrar las Cortes como para poder seguir el pleito, era necesaria esa declaración, la cual la hacía el Justicia a petición del síndico del rey, dado que éste era quien requería y llamaba a las Cortes ⁴⁷.

E) LUGAR DE REUNIÓN.—Fácil es advertir, dada la múltiple integración de las Cortes, la importancia que la elección del lugar de reunión revestiría, pues jugaban intereses económicos y de comodidad en el desplazamiento de los representantes y de los funcionarios. Del Arco ⁴⁸, al estudiar la celebración de Cortes generales, dice: «Siempre se tuvieron en Aragón, no sin enojo de Cataluña y Valencia. Los catalanes pretendían que no podían ser compelidos a acudir a este Reino, y si asistieron a Cortes generales en Monzón y Fraga, decían que era porque estas ciudades pertenecían a Cataluña, por estar situadas del río Cinca hacia allá, que era el límite entre las dos regiones, y así no salían de su territorio... Los valencianos también protestaron—con más razón por la mayor distancia—, de que se les sacase fuera de su Reino».

Para obviar tales dificultades—continúa el mismo autor—, Alfonso V decidió en 1429 convocar a los tres Estados, a un mismo tiempo, en lugares cercanos de sus respectivos territorios. Y así, se reunieron los catalanes en Tortosa, los valencianos en San Mateo y los aragoneses en Valderrobres ⁴⁹.

45. MARTEL, op. cit., fols. 23-24.

46. MARTEL, op. cit., fols. 15-16.

47. LÓPEZ DE HARO, op. cit., pág. 78.

48. Op. cit., pág. 309.

49. En las Cortes de Valderrobres se estatuyó, por fuero, «que no se pudiesen reunir Cortes aragonesas en lugares que no tuviessen al menos, cuatrocientas casas o «fuegos». Op. cit., pág. 310.

Las Cortes particulares de Aragón no tenían lugar fijo de reunión; aunque por fuero debían celebrarse en Zaragoza cada año—luego fué ampliado el plazo a dos años—, no se observó tal prescripción. Blancas ⁵⁰ recuerda la celebración de Cortes en la Seo, en Nuestra Señora del Pilar, en el dormitorio del mismo templo, en San Francisco, en Santo Domingo, en el convento del Carmen, en la iglesia de Santa Cruz, etc.

Las ciudades, en su mayoría, recababan para sí el honor de albergar a las Cortes, tanto por el rango que les confería como por las ventajas de tipo material que les reportaba. En la enumeración que Savall y Penén ⁵¹ hacen de las Cortes celebradas—que Del Arco reproduce en su obra ⁵²—tuvieron lugar 22 en Zaragoza, una en Huesca y otra en Teruel, de un total de 47 que se celebraron entre 1247 y 1702, reuniéndose las restantes en diferentes ciudades y villas del Reino.

F) FUNCIONES.—Podemos establecer una separación entre funciones políticas y administrativo-judiciales. Las primeras daban lugar a la reunión de Cortes con motivo de la coronación de los reyes, y al juramento mutuo que prestaban el pueblo y el monarca: aquél, de fidelidad y lealtad; éste, de respetar los Fueros. No se abordaban en aquellas reuniones otros problemas, y ocasión eran de grandes fiestas populares, en que los ciudadanos todos hacían votos por un feliz y próspero reinado.

Las funciones administrativo-judiciales hallaban cabida en las demás Cortes donde—como más adelante veremos—se estudiaban y resolvían cuestiones de agravios, legislativas y económico-financieras, con motivo de la petición de subsidios y servicios con los cuales poder atender a los inevitables e ineludibles gastos de guerra.

López de Haro ⁵³ afirma que, en realidad, se celebraban Cortes más que para legislar, para *convenir*; es decir, para tomar acuerdos y resolver cuestiones, siendo las partes el rey y el Reino. Ciertamente que la actividad legislativa de las Cortes no revistió la importancia que la adopción de métodos democráticos—en la moderna acepción del vocablo—podría haber hecho presumir; pero es, por otra parte, preciso reconocer que a la actuación de las Cortes se deben normas legales cuya fuerza y eficacia jurídica están por encima de toda duda.

50. BLANCAS, *Modo de...*, tols. 12, 13, 14 y 73.

51. Op. cit. *Fororum regni Aragonum Libri IX*, pág. 7 y siguientes.

52. Op. cit., pág. 341.

53. Op. cit., pág. 75.

Así, Giménez Soler, al estudiar la competencia de las Cortes, estima que era triple: política, legislativa y económica. «La satisfacción de los greuges o agravios hechos por el rey a sus oficiales por abuso de autoridad, precedía a todas las demás; seguían luego en orden de importancia las cuestiones económicas»⁵⁴. Del Arco, si bien invirtiendo el orden, presenta análoga distinción⁵⁵.

Estas cuestiones económicas hacían referencia a la concesión de subsidios⁵⁶ o servicios⁵⁷, que el rey precisaba para sus gastos militares. Dada la continuidad de las campañas guerreras, fácil es advertir la idéntica periodicidad con que los monarcas se veían precisados a echar mano de tal recurso.

Es curioso observar el sistema seguido en la recaudación de los fondos a tal fin destinados. Su exacción no se encomendaba a oficiales del rey, que podrían dejarse llevar de su interés—no siempre legítimo—de acrecer tales recursos, sino que eran las mismas Cortes quienes, a través de sus Brazos, verificaban una distribución proporcional del gravamen entre todos sus componentes, en atención a su capacidad contributiva, sin que—por el régimen de votaciones⁵⁸—cupiera una injusta explotación de los económicamente débiles.

El ejercicio de tal serie de funciones daba lugar a la producción de dos clases de resultados: Fueros y Actos de Corte. Blancas distingue unos de otros por su carácter judicial o extrajudicial. Así dice⁵⁹ que Fueros son «leyes que se otorgan para la expedición de la Justicia», y Actos de Corte, «los demás que se otorgan: habilitaciones, limosnas, salarios perpetuos o temporales, comisiones, etc.». Y Martel, que siguió en un todo las opiniones de su maestro y contemporáneo, escribe a su vez⁶⁰: «Aunque los fueros y actos de Corte son una misma cosa,

54. ANDRÉS GIMÉNEZ SOLER, *Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV* (Zaragoza, 1895), pág. 260.

55. Op. cit., pág. 308. Motivos de reunión: Pedir algún servicio económico en tiempos de guerra; juramento de los nuevos monarcas y para sancionar las leyes del Reino.

56. GIMÉNEZ SOLER, en *Organización política...*, pág. 260, escribe: «La causa de sus reuniones era por lo común la petición de subsidios: indicada por el Rey la cantidad necesaria, la discutían los Brazos y la otorgaban o la disminuían, y, tomado acuerdo, repartíase proporcionalmente entre éstos; la administración de estas ayudas o subsidios corría generalmente a cargo de las mismas Cortes, que nombraban con este fin una Comisión».

57. DEL ARCO, op. cit., pág. 308.

58. Era precisa la absoluta unanimidad para adoptar acuerdos (GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 317).

59. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 107.

60. Op. cit., fol. 89.

comúnmente se les da esta diferencia en el nombre de los unos a los otros, que fueros propiamente llamamos las leyes que se otorgan para la expedición de la justicia, así en las cosas civiles como en las criminales, y estos ordinariamente son los que se imprimen, aunque sean temporales; lo demás que se otorga y concede son actos de Corte, como las habilitaciones, salarios, limosnas, comisiones, etc.»

No se infiere, sin embargo, de lo anteriormente expuesto, un concepto peyorativo de los actos de Corte. Tanta importancia—o más, por su mayor número—revistieron como los fueros. Y entendiéndolo así, Savall y Penén dedican a su estudio buen número de páginas en el segundo tomo de su obra ⁶¹. La detenida consideración de sus diferencias y subsiguientes efectos podría ser objeto de una monografía. Limitémonos, pues, aquí a dejar constancia de su existencia, y dejemos para mejor ocasión su estudio.

G) MODO DE ACTUAR.—a) *Convocatoria*.—Unánimemente fué reconocida como potestad exclusiva de la Corona la capacidad de convocar las Cortes. La importancia suma de tales reuniones y el interés director que el monarca solía tener en la celebración de aquéllas, hizo que, fuera de casos especiales—de que luego haremos particular mención—, fuese siempre el rey quien firmase las cartas de llamamiento.

López de Haro ⁶² reconoce que era prerrogativa real la convocatoria de Cortes, y que había el mismo rey de hacer su apertura. La delegación para reunir a los Estamentos era contrafuero. Y así, los años 1365 y 1370, no habiendo acudido el rey, las Cortes no se reunieron.

En la misma opinión abundan Del Arco ⁶³, Blancas ⁶⁴ y Giménez Soler ⁶⁵.

Aunque los nombramientos de Lugarteniente del Reino contienen autorización para reunirlos, no ocurrió ello sino con carácter excepcional, en los reinados de Alfonso V (1423, 1436, 1442 y 1451), Juan II (1467) y Fernando II (1512) ⁶⁶. En la primera de las celebradas durante

61. Op. cit., t. II, partes VI y VII.

62. Op. cit., pág. 77.

63. Op. cit., pág. 308.

64. BLANCAS, *Modo de...* «Nunca han sido tenidas Cortes, ni generales ni particulares, sino por los mismos Reyes» (fol. 6). «Antes de jurar no las puede convocar el Rey» (fol. 90).

65. GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 315.

66. En el reinado de Carlos I fueron celebradas Cortes en Monzón en 1547 y 1553, y si bien las presidió su hijo Felipe, la convocatoria había sido realizada por el Rey Emperador.

la lugartenencia de doña María, esposa de Alfonso V, se discutió si, en realidad, podía aquella egregia dama convocar Cortes y presidirlas, teniendo en cuenta la autorización inserta en el nombramiento para tal cargo. Berenguer de Bardaxí, el Arzobispo de Zaragoza, Pelegrín de Jassa y Martín Diez de Aux, consejeros de la reina, le escribían en enero de 1423: «La convocacion e celebracion de la dita Cort o parlament sin la presencia e intervencion del Senyor Rey, no se puede dar lugar»⁶⁷. Cambiaron, sin embargo, de parecer, y así se convocaron y celebraron aquellas Cortes, transigiendo los del Reino, si bien protestaron previamente de que no se les siguiera perjuicio en sus libertades⁶⁸. Las excepciones consignadas no hacen, en realidad, sino confirmar la generalidad de la regla.

Realizábase la convocatoria por medio de cartas de llamamiento, las cuales eran concedidas por el rey desde cualquier lugar que se encontrase, ya fuera dentro o fuera—Carlos I lo hizo en 1547 y 1553—del Reino. Dichas cartas especificaban unas veces los motivos de reunión de las Cortes, y en otras se limitaba el rey a decir que era «por cosas concernientes al servicio de Dios, y suyo, y bien, y beneficio de sus Reynos»⁶⁹. Firmábalas el rey, sin refrendo de ninguna clase al principio; luego lo fueron por el Protonotario o el Canciller⁷⁰.

Blancas⁷¹ enumera como posibles causas de reunión de las Cortes, sin descender a detalles concretos, las siguientes: «Por necesidad propia suya del rey; o por sola necesidad del Reyno; o por necesidad comun del rey y del Reyno». La multiplicidad de ocasiones en que se daría uno de estos supuestos, no permitiría impugnar la convocatoria por falta de motivación, pues el tríptico arriba mencionado abarcaba toda la gama de posibles contingencias que pudieran darse.

En cuanto a su periodicidad, opina Giménez Soler que, en un principio, no había plazo fijo para reunirse. En el Privilegio General se pidió que todos los años se juntaran en Zaragoza las aragonesas, pero no fué cumplida esa cláusula del Privilegio, y más tarde fué derogada. Después se mandó que cada dos años, y tampoco fué observado⁷². La vida azarosa, de tipo genuinamente bélico, impediría, cierta-

67. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 256.

68. LÓPEZ DE HARO, op. cit., pág. 77.

69. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 10.

70. Dicho Canciller era distinto del que acompañaba y asesoraba al Primogénito.

71. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 2. Dicha especificación fué realizada en las Cortes de Maella, de 1404, por D. Martín.

72. GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 315. BLANCAS, en *Modo de...* recuerda las Cortes de Zaragoza, de 1288, convocadas por Alonso III.

mente, la sujeción de la convocatoria de Cortes a plazos predeterminados; sería preciso aprovechar estancias del rey, treguas guerreras, etc., que hiciesen posible la celebración de aquéllas. Por ello no es de extrañar esa asimetría cronológica que advertimos en la consideración del conjunto de Cortes celebradas.

b) *Presidencia*.—Correspondía al monarca presidir las sesiones solemnes. Claro está que cuando era persona distinta a la del rey quien había realizado la convocatoria, a ella correspondía la presidencia de las mismas. Cuando se trataba de meras reuniones para deliberar los Brazos—por medio de sus representantes—, asumía dicha presidencia el Justicia mayor, o los Gobernadores ⁷³. Tal distinción era lógica, pues la importancia de las sesiones de liberación era escasa, ya que únicamente se reducía a un cambio de impresiones entre los «tratadores» de los Brazos, quienes formulaban una serie de conclusiones que luego, en las solemnes, recibían la unánime aquiescencia del pleno de las Cortes.

En la sesión inaugural pronunciaba el monarca un discurso de bienvenida, que más parecía homilía de las virtudes de sus súbditos que cortesano saludo. Al discurso del rey contestaba uno de los asistentes—que en opinión de Giménez Soler ⁷⁴ no siempre pertenecía al Brazo Eclesiástico, aunque por regla general lo hiciese el más antiguo o de mayor dignidad de los clérigos allí reunidos ⁷⁵—, quien prometía que las Cortes deliberarían con toda lealtad, conforme a derecho.

c) *Adopción de acuerdos*.—Recordando su carácter judicial, proponíanse primero los *greuges* o agravios que el rey hubiese hecho a los particulares o entidades ⁷⁶. A continuación se planteaban los asuntos cuya resolución había motivado, en realidad, la reunión de las Cortes.

Prestaban juramento los asistentes a las mismas de proceder según conciencia y derecho, con arreglo a un orden preestablecido ⁷⁷. Con

73. GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 316.

74. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 259.

75. El mismo autor, en *La Edad Media...*, escrita 35 años más tarde, afirma que siempre contestaba el representante del Clero más caracterizado, pág. 316.

76. Ello era un motivo de estancamiento, pues hasta que no se daba satisfacción a los agraviados, no se pasaba a otro asunto, por aplicación del principio de la preclusividad; de aquí la eternidad de las Cortes, aumentadas por el sistema de discutir por escrito y la costumbre de ser necesaria la unanimidad para tomar acuerdos (GIMÉNEZ SOLER, *La Edad...*, pág. 317).

77. «Después juran lo mismo los Oficiales Reales preeminentes que exercitan jurisdicción, como el Vicecanciller, Regente de Governación, Regentes de la Cancellería, Assessor del Regente y Alguaziles; y después los Brazos, dos personas por cada uno, que ya vienen diputadas para ello, y el postrero de todos el Justicia» (BLANCAS, *Modo de...*, fol. 109).

dicho juramento reforzaban los vínculos que les ligaban con el monarca y de los cuales la celebración de Cortes era su máximo exponente. Dicho juramento era recibido por el Justicia, quien como «Justicia de Aragon, Iuge de la present Cort, de mandamento del Señor Rey, y de voluntad de la Cort, assigno a los de la Cort a fazer el jurament de fidelidad...»⁷⁸.

Objeto específico de algunas de las sesiones podía ser el nombramiento de capitanes, de los cuales, «quando no avia número cierto, ni tiempo limitado, sino que era necesidad, assi se hazia, y los Brazos ponian las condiciones que les parecia: solo quando mucho la nominación de los Capitanes se dava al Rey, y casi siempre se dezia que los soldados huviessen de ser Aragoneses, y sino se pudiessen aver, fuessen de la Corona»⁷⁹.

La adopción de acuerdos verificábase con arreglo al sistema plebiscitario. Reuníanse primero los Brazos por separado, nombrando tratadores, cuyos acuerdos, aprobados particularmente por aquéllos, pasaban ya resueltos «in principio» a las sesiones solemnes, y así la unanimidad exigida para todas las leyes no impedía su aprobación⁸⁰.

Martel⁸¹ explica de la siguiente forma la manera de celebrar tales votaciones en el seno de los Brazos:

1) Brazo Eclesiástico: primero lo hacía el promovedor (Arzobispo u Obispo presidente) y luego todos los demás.

2) Brazo Nobiliario: primero el promovedor, y luego éste iba designando a los votantes, sin guardarse ningún turno.

Sin embargo, en las Cortes de 1592, celebradas en Tarazona, se propuso que votasen en primer lugar los Nobles que acudiesen por sí, y luego los procuradores que asistiesen por otros⁸².

3) Brazo de Caballeros e Hidalgos: primero el promovedor; luego el que estaba a su lado; después el de la derecha, luego el de la izquierda, y así sucesivamente.

4) Brazo de las Universidades: primero el promovedor (que era el Jurado de Zaragoza o el Síndico) y luego los demás por orden de precedencia.

78. BLANCAS, *Coronaciones...*, fol. 217.

79. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 100.

80. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 259.

81. Op. cit., fols. 55-56.

82. En las Cortes de 1592, celebradas en Tarazona, se propuso que votasen en primer lugar los nobles, que acudiesen por sí, y luego los procuradores que lo hiciesen por otro.

Todos los diputados tenían voz y voto. En el Estado llano, cada localidad emitía un solo voto, aunque enviase dos o más procuradores, en cumplimiento del principio comunicativo de la representación ⁸³. Sin embargo, como advierte Blancas ⁸⁴, los extranjeros no podían asistir a las Cortes, sino como herederos del Reino. Así, en las Cortes de 1311, de Daroca, convocadas por Jaime II, se planteó el caso de don Guillén de Moncada, señor de Fraga. El Justicia de Aragón, Ximen Pérez de Salanova, declaró que debía ser admitido en aquel concepto. En cuanto a los oficiales reales, no tenían voto, si bien juraban los Fueros que en las Cortes se promulgaban.

Los miembros de los Brazos podían excusar su asistencia personal, enviando procuradores, quienes estaban respecto de sus representados en absoluta libertad, puesto que no se trataba de un mandato imperativo ⁸⁵, aunque sí se estipulaba a veces un mandato especial, en relación a determinadas cuestiones ⁸⁶.

Podía darse el caso de que, por faltar miembro de uno de los Brazos, el resultado de la votación no reflejase exactamente la voluntad y parecer de los súbditos. En evitación del planteamiento de tal problema, las Cortes reunidas en Tarazona en 1592 dispusieron que «concurriendo los cuatro Brazos, la mayor parte de cada Brazo haga Brazo, de tal manera que siempre que se tratase, votare y concluyere una cosa, la mayor parte de los votos de cada Brazo (concurriendo los cuatro Brazos), sea como si todos en conformidad, nemine discrepante, lo huviessen tratado, votado y terminado. Y con esto declaramos que si alguno, o algunos de los dichos cuatro Brazos fueren contumaces en no comparecer en las Cortes, habiendo sido legitimamente llamados: en tal caso pueda su Magestad, con los demas Brazos, hazer todo lo sobredicho: como si todos los quatro Brazos huviessen concurrido. Y assi mesmo declaramos que por este Fuero no se comprehendan los Greuges: sino que en respecto dellos sean juzgados, conforme lo acostumbrado en dicho Reyno» ⁸⁷.

d) *Prorrogação*.—«Pocas veces, o nunca—escribe Giménez Soler—, fueron abiertas el día anunciado; los diputados acudían tardíamente y

83. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 259.

84. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 18.

85. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 259.

86. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 37.

87. SAVALL Y PENÉN, op. cit. *Fororum regni Aragonum Libri IX*, pág. 425.

los mismos reyes hacían alarde de no importarles nada la puntualidad; lo corriente era que en Aragón el Justicia, y en Cataluña y Valencia el Gobernador, fuesen recogiendo las actas que acreditaban a los diputados como representantes de un municipio o entidad religiosa, y prorrogara la apertura de un día para otro, a veces por más de un mes»⁸⁸.

El encargado de realizar tales prorrogaciones era el Cancellor, Vicescanner, Regente, o la persona privada que tenía la comisión de prorrogar, quien acudía a Monzón (pues casi siempre se tuvieron allí las Cortes generales), y puesto ante las gradas del Solio, de pie, o sentado en las mismas gradas, presente el Justicia mayor de Aragón o su lugarteniente, ante los notarios, hacía fe de su comisión y convocaba a todos los llamados a Cortes para hacer la prorrogación, en la misma tarde, de las Cortes y su convocatoria, de lo cual volvía a hacerse pregón público en la villa⁸⁹.

Martel establece una distinción en el modo de verificarla, atendiendo al carácter de generalidad o particularidad de las Cortes. «Si por ocupaciones, u otros impedimentos, no puede el Rey acudir el día asignado para la convocacion de las Cortes a la Ciudad, Villa o Lugar adonde las mandó llamar, prorroganse para otro día, y esto se haze el mismo día asignado, y diferentemente en las Cortes generales que en las particulares. Porque en las generales, llegado el día asignado...⁹⁰. De otra manera se haze en las Cortes particulares, porque en la Comission que el Rey da para hazer la prorrogacion viene inserto un pregon que notifica como su Magestad proroga las Cortes para tal día, y hazese el pregon, y despues parece el Corredor delante el Notario de las Cortes, y haze relacion como la ha hecho, y dexa en processo la comission del Rey. El mismo día el Iusticia de Aragon va a las gradas del cadhalso con el Notario de las Cortes, y sin hazer mencion de la comission del Rey, ni del pregon, dize: Yo como Juez de las presentes Cortes, prorrogo aquellas para tal día, y es el mismo de la comission del Rey, y no se vuelve a hazer de la prorrogación pregon alguno»⁹¹.

e) *Precedencias*.—En un medio ambiente—como lo fué el medieval—, donde comenzaban a desarrollarse los gérmenes de un formalismo cortesano, de una observación de ceremonias rígidamente deter-

88. GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 316.

89. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 24.

90. Reproduce el texto de BLANCAS antes citado.

91. Op. cit., fols. 24-25

minadas, que en época posterior aflorarían en las cortes de tipo borbónico, no es extraño se suscitasen conflictos de tal tipo. Y en el seno de las Cortes, donde se reunían los elementos más calificados de la nación, se promovieron, de consiguiente, análogas pugnas. La noticia que Blancas⁹² nos aporta de las Cortes celebradas en 1552, no hace sino dar estado legal a un problema cuya existencia, a no dudarlo, remontaríase a un largo espacio de tiempo anterior. Pretendían los nobles que «avian de yr de dos en dos apareados desta forma, que uno de los Eclesiasticos, el mas principal, fuese al lado de uno de los Nobles, y el otro Eclesiastico al lado del otro, y su Magestad declaro lo contrario, que todo el Brazo Eclesiastico, y los nombrados por él, devian preceder a los Nobles, y assi avian de yr primero los dos Eclesiasticos, despues los dos Nobles, y despues los dos de Cavalleros y Hidalgos, y despues los de las Universidades, y assi se guardó».

Martel⁹³ publica en su obra una serie de cuadros donde se aprecia perfectamente la colocación de los miembros de los Brazos, en el interior de los mismos y con relación a los demás.

1) *Oficiales Reales.*

<i>Mano derecha</i>	<i>Mano izquierda</i>
Tesorero General, Vicecancellor del Consejo.	Governador de Aragon.
Governador de Cataluña.	Id. de Valencia.
Regente del Consejo.	Regentes del Consejo.
Regentes de la Chancilleria.	Protonotario.
Asesor de la Audiencia Real.	Regente de la Audiencia Real.
Los demás oficiales.	Asesor de la Audiencia Real.
	Los demás oficiales.

2) *Eclesiásticos*

Arzobispo de Zaragoza.

<i>Mano derecha</i>	<i>Mano izquierda</i>
Obispo de Huesca.	Obispo de Tarazona.
Id. de Jaca.	Id. de Albarrazín.
Id. de Barbastro.	Id. de Teruel.
Abad de Montaragón.	Castellán de Amposta.
Comendador de Alcañiz.	Comendador de Montalbán.
Abad de San Juan de la Peña.	Abad de San Victorián.
Id. de Veruela.	Id. de Rueda.

92. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 50.

93. Op. cit., fol. 41 y siguientes.

Mano derecha

Abad de Santa Fe.
 Id. de la O.
 Prior de Nuestra Señora del Pilar.
 Id. de Roda.
 Capítulo de la Seo de Zaragoza.
 Id. de íd. de Huesca.
 Id. de íd. de Jaca.
 Id. de Barbastro.
 Id. de Calatayud.
 Id. de la Iglesia de Borja.
 Otras iglesias.

Mano izquierda

Abad de Piedra.
 Prior de la Seo de Zaragoza.
 Id. del Sepulcro.
 Id. de Santa Cristina.
 Capítulo de Nuestra Señora del Pilar.
 Id. de la Iglesia de Tarazona.
 Id. de Albarrazín.
 Id. de la Seo de Teruel.
 Id. de Nuestra Señora de Daroca.
 Id. de Alcañiz.
 Otras iglesias ⁹⁴.

3) *Nobles.*

Están mezclados Duques, Condes y otros Señores, sin precedencias. También se sientan entre ellos los Procuradores.

4) *Caballeros e Hidalgos.*

No existen precedentes entre ellos, siendo iguales todos los asientos.

5) *Universidades.*

Jurado de Zaragoza.

Mano derecha

2.º Jurado.
 Huesca.
 Jaca.
 Barbastro.
 Daroca.
 Borja.
 Alcañiz.
 Montalbán.
 Fraga.
 Sariñena.

1er. Jurado.

Mano izquierda

3er. Jurado.
 Tarazona.
 Albarrazín.
 Calatayud.
 Teruel.
 Comunidad de Calatayud.
 Id. de Daroca.
 Id. de Teruel.
 Tamarite.
 Aynsa.

f) *Terminación.*—Una vez superadas las últimas formalidades, adoptados los acuerdos para cuyo fin se convocaron las Cortes, procedíase a la disolución de éstas.

Explica Martel ⁹⁵ el formulismo diciendo que «aviendose hecho las juras, que es el fin y remate de todo, el Rey licencia a las Cortes, que es dando a todos en general, y en particular, licencia para que se vayan

94. El MARQUÉS DE PIDAL, en su obra *Historia de las alteraciones de Aragón en tiempo de Felipe II* (Madrid, 1862), añade a la lista de Martel las Colegiatas de Daroca y Borja.

95. Op. cit., fol. 106.

a sus casas pues ya todo esta concluydo, diziendoles de palabra *idos en paz*. A ello contesta el Prelado aragones que esta en la presidencia dando las gracias al Rey».

Dicha terminación de las Cortes vino a denominarse comúnmente como celebración del Solio, el último acto solemne al que concurrían el rey y los Brazos para autorizar lo que en ellas se hubiese resuelto, haciéndose la declaración formal de los acuerdos adoptados ⁹⁶.

Una vez disueltas las Cortes, regresaban sus componentes a sus lugares de origen, y no volvían a reunirse hasta nueva convocatoria.

H) ENUMERACIÓN DE LAS CELEBRADAS.—No podemos acometer en este momento un estudio detenido de las Cortes celebradas entre 1247 y 1702. Nos limitaremos, en consecuencia, a enumerarlas, indicando reinado, año y lugar de celebración.

<i>Rey</i>	<i>Lugar</i>	<i>Año</i>
Jaime I	Huesca	1247
Jaime I	Ejea	1265
Pedro III	Zaragoza	1283
Jaime II	Zaragoza	1300
Jaime II	Zaragoza	1301
Jaime II	Alagón	1307
Jaime II	Daroca	1311
Jaime II	Zaragoza	1325
Pedro IV	Zaragoza	1348
Pedro IV	Zaragoza	1352
Pedro IV	Monzón	1362
Pedro IV	Calatayud	1366
Pedro IV	Zaragoza	1367
Pedro IV	Zaragoza	1372
Pedro IV	Tamarite	1375
Pedro IV	Zaragoza	1381
Juan I	Monzón	1390
Martín I	Zaragoza	1398
Martín I	Maella	1404
Fernando I	Zaragoza	1413
Fernando I	Zaragoza	1414
Alfonso V (D. ^a María)	Maella	1423
Alfonso V	Teruel	1428
Alfonso V (D. Juan)	Alcañiz	1436
Alfonso V (D. ^a María)	Zaragoza	1442
Alfonso V (D. Juan)	Zaragoza	1451
Juan II	Calatayud	1461
Juan II (D. ^a Juana)	Zaragoza	1467

96. BLANCAS, *Modo de...*, fol. 94.

<i>Rey</i>	<i>Luga</i>	<i>Año</i>
Fernando II	Zaragoza	1493
Fernando II	Tarazona	1495
Fernando II	Monzón	1510
Fernando II (D. ^a Germana)	Monzón	1512
D. ^a Juana	Zaragoza	1519
Carlos I	Monzón	1528
Carlos I	Monzón	1533
Carlos I	Monzón	1537
Carlos I	Monzón	1542
Carlos I (Felipe)	Monzón	1547
Carlos I (Felipe)	Monzón	1553
Felipe II	Monzón	1564
Felipe II	Monzón	1585
Felipe II	Tarazona	1592
Felipe IV	Barbastro-Calatayud	1626
Felipe IV	Zaragoza	1645-1646
Carlos II	Calatayud-Zaragoza	1677-1678
Carlos II	Zaragoza	1686-1687
Felipe V	Zaragoza	1702

Los nombres indicados entre paréntesis indican los lugartenientes que convocaron y presidieron Cortes en nombre del rey, excepto el príncipe Felipe, que sólo presidió, pues la convocatoria había sido firmada por Carlos I.

I) ESTUDIO DE LAS ESPECIALES.—Para determinar la importancia de las Cortes a que a continuación dedicamos especial atención, no hemos seguido un criterio jurídico—que en el terreno del derecho todas fueron de calificada relevancia—, sino un criterio político-social, por las repercusiones que en dicho ámbito tuvieron las Cortes, consecuencia de aquella dualidad de funciones a que más arriba hacíamos referencia. Lo jurídico y lo político caminan siempre en estrecha hermandad; el reconocimiento jurídico de acontecimientos políticos «de facto» no hace sino confirmar aquel axioma. Y las Cortes de Aragón, por su carácter híbrido, no podían sustraerse a la generalidad de la regla.

a) *Huarte. 1090.*—Ennst Mayer⁹⁷, al hablar de la importancia de los Fueros de Sobrarbe, modelo común del que hace descender el Fuero General de Navarra, la Compilación de Huesca, el Fuero de Tudela, el de Viguera, el de Funes y los de Estella y San Sebastián⁹⁸, afirma que

97. *El origen de los Fueros de Sobrarbe y las Cortes de Huarte*, «Anuario de Historia del Derecho» (Madrid, 1926), t. III.

98. En un artículo publicado en «Zeitschrift der Savignystiftung», t. XL, páginas 236-272.

el rey Sancho Ramírez, después de conquistar Arguedas, en 1084, celebró una asamblea en Huarte a la que concurrieron todos los *aragonenses et pampilonenses atque suprabenses*, para hacerle dos peticiones: que hiciera un *testamentum et iuramentum firmum et iuratum*, y que decidiera las disputas surgidas por el estado de posesiones vigente en la época de la conquista de Muñones ⁹⁹.

No se muestran conformes con el encuadramiento cronológico dado por el autor alemán a las Cortes de Huarte, Ballesteros ¹⁰⁰, quien afirma fueron celebradas en 1090, por navarros, aragoneses y sobrarbeños, quienes se reunieron para «tratar de los malos pleitos y malos juicios», ni Del Arco ¹⁰¹, para quien fueron, en realidad, mero precedente de las Cortes.

En la opinión de Del Arco milita también López de Haro ¹⁰², que afirma el carácter de asambleas nobiliarias de las reuniones de Jaca (905) y Huarte Araquil (1090).

Problema de difícil solución es este de determinar cuáles fueron las primeras Cortes. Su origen evolutivo, no proveniente de una decisión jurídica, aumentó de formas desconsideradas las dificultades de tal búsqueda. Giménez Soler ¹⁰³ escribe a este respecto: «A creer a los partidarios de los Fueros de Sobrarbe, se reunieron muchas veces antes de la elección de soberano, y Blancas afirma, como si lo hubiese visto, que hubo deliberaciones por ser encontrados los pareceres. Lassala lleva las más antiguas de que se tiene noticia, al año 1071, y llama la atención sobre las de Huarte de 1090. El Catálogo de la Real Academia de la Historia pone como las primeras las de 1071, admite las de Borja de 1134 y las de Huesca de 1162. D. Vicente de la Fuente piensa que algunos Privilegios y Fueros de pueblos se dieron en Cortes, visto el gran número de Obispos y magnates que suscriben con el Rey, cuya asistencia no parece casual ni lista de cancillería. D. Tomás Ximénez de Embún afirma que el origen de esta institución, así como el del Justicazgo, deben referirse al reinado de Alfonso III, si bien hasta el tiempo de su hijo y sucesor no aparecen con entera claridad y distinción». En opinión de Giménez Soler, a pesar de que el documento en que se

99. Op. cit., pág. 161.

100. Op. cit., t. II, pág. 624.

101. Op. cit., pág. 311.

102. Op. cit., pág. 70.

103. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 255.

apoya la existencia de las Cortes de Huarte de 1090 es un tanto nebuloso y proporciona argumentos en pro y en contra, deben citarse como las primeras las de 1164.

Huesca. 1247.—Las primeras Cortes que rindieron un fruto efectivo fueron las celebradas en Huesca el año 1247, en el reinado de Jaime I. La obra de Vidal de Cañellas, obispo y consejero del rey, es lo suficientemente conocida y ha sido objeto de tal número de estudios críticos, que no creemos necesario emprender su análisis. Quede aquí su mención como homenaje a aquel primer Cuerpo legal de nuestro ordenamiento jurídico regional.

c) *Ejea. 1265.*—Aprovechando el descontento producido por la negativa de Jaime I a prestar ayuda a su hija doña Violante, reina de Castilla, en su lucha contra la morisma, y con motivo de una petición del rey a los nobles aragoneses para que éstos le concedieran el servicio de «bovaje»— como antes lo habían hecho los catalanes—, proclamaron los nobles la «Unión», confederándose a la antigua costumbre, en defensa de sus libertades y privilegios.

Para poner remedio a los disturbios promovidos, reuniéronse las Cortes en Ejea, en 1265. Constituyó un triunfo para la política hábil y partidista del Brazo nobiliario, en cuyo favor se promulgaron los diez fueros allí acordados. Significó, también, un gran adelanto en la organización política de Aragón, la serie de atribuciones conferidas al Justicia para conocer las diferencias entre el rey y los nobles.

d) *Zaragoza. 1283.*—La iniciación de la campaña de Sicilia por Pedro III el Grande, motivó un nuevo resurgimiento de la «Unión», en 1283. Los nobles lograron la aprobación y publicación del famoso *Privilegio General de Aragón*, base de las garantías civiles del Reino, y que, según Hallam ¹⁰⁴, concedía una libertad mucho más amplia que la *Magna Charta* de Inglaterra.

e) *Zaragoza. 1287.*—En el reinado de Alfonso III el Franco, recibieron solemne sanción los «Privilegios de la Unión», los cuales, si bien no se incorporaron al volumen de los Fueros hasta su confirmación por Pedro IV ¹⁰⁵, en fecha 28 de diciembre de 1287, fueron firmados por el rey, quedando consignados en dos privilegios. Hacíase indispensable

104. Mencionado por SAVALL y PENÉN, op. cit., pág. 25.

105. SAVALL y PENÉN, op. cit., pág. 26.

—según uno de ellos—el previo sometimiento al Justicia mayor de las decisiones reales contra ricos hombres, caballeros, etc. Por el segundo, obligábase el rey a celebrar Cortes en Zaragoza todos los años, en el mes de noviembre.

f) *Alagón. 1307.*—Convocadas primero para Zaragoza, fueron prorrogadas posteriormente para la villa de Alagón. Reformóse en ellas la obligación que el Rey tenía de celebrar Cortes todos los años en Zaragoza, disponiéndose que de allí en adelante podría tenerlas el monarca cada dos años, el día de Todos Santos, en la ciudad, villa o lugar del Reino que más le conviniera.

g) *Zaragoza. 1348.*—Derrotados los nobles por las fuerzas del rey en Epila, creyóse que el monarca aprovecharía la ocasión para domeñar estrechamente a tan levantisco estamento social.

Sin embargo, Pedro IV el Ceremonioso limitóse a prohibir la «Unión» en lo sucesivo, y a anular los dos Privilegios concedidos por Alfonso III. A cambio, juró el rey «guardar y hacer guardar inviolablemente los Fueros y Privilegios del Reino»¹⁰⁶—juramento que deberían prestar también sus sucesores—, y acabó de perfilar la figura del Justicia mayor, atribuyéndole una gran autoridad.

J) CRÍTICA DE LA INSTITUCIÓN.—La lectura de todo lo hasta aquí expuesto, es la mejor crítica que de las Cortes puede hacerse. Sin embargo, queremos aducir el testimonio de autores que convienen, justo es decirlo, en ponderar admirativamente la significación de aquel cuerpo que tan alto lugar alcanzó en la historia de nuestro Derecho foral.

Del Arco¹⁰⁷, alabando la precocidad jurídica de nuestro pueblo, escribe: «En Aragón, por vez primera en Europa, asistió la representación popular a las Cortes, en las celebradas en Zaragoza en 1163, por Alfonso II. Asistieron los procuradores de Zaragoza, Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud y Daroca».

Savall y Penén, en su *Discurso preliminar*¹⁰⁸, magnífica y ponderada exposición del desarrollo histórico-político de la institución que nos ocupa, resumen así su juicio: «El deber, impuesto por fuero, a los reyes,

106. SAVALL y PENÉN, op. cit., pág. 34.

107. Op. cit., pág. 308.

108. Op. cit., pág. 137.

de convocar en épocas determinadas las Cortes del Reino, y la prohibición expresa de no exigir, sin consentimiento de ellas, nuevos tributos; las garantías otorgadas a la libertad civil; la robusta organización de la aristocracia y la no menos fuerte y poderosa de las Universidades o Concejos; la intervención que desde muy antiguo tuvo el elemento popular, o sea el Brazo de las Universidades, en las Cortes de Aragón, y, por último, la singular y preciada institución del Justicia mayor, juez medio entre el rey y sus súbditos, de tal modo impedían los desafueros de los monarcas y los desatentados de la nobleza y de la clase llana».

Y, finalmente, Giménez Soler hace la siguiente crítica del valor de las Cortes: «Las Cortes fueron libres como las más, con las ventajas que nacían de la fiera independencia característica en los hijos de esa tierra. Su esfera de acción era amplísima y nunca fueron desatendidos sus acuerdos, ni jamás se limitaron a suplicar»¹⁰⁹.

Al testimonio de tales figuras sólo nos resta expresar la admiración que en nosotros despierta el estudio de las Cortes. Como obra humana, y por tanto falible, tuvo errores y sirvió en ocasiones a tendencias partidistas y a intereses no siempre legítimos. Pero cuando vemos en el mundo actual, en medio de la perfección jurídica alcanzada, la serie de «inoperantes» e ineficaces asambleas y reuniones; cuando advertimos la influencia que determinados sectores ejercen sobre el resto de los componentes de aquéllas, entonces es cuando crece nuestra admiración hacia las Cortes, que en un medio ambiente impropicio, en una fase evolutiva —de cristalización, podríamos decir— del derecho, supieron aportar a nuestro acervo jurídico tantos y tantos tesoros de libertad, equidad y justicia.

La Diputación de las Cortes.

A) ORIGEN.—La imposibilidad de atender, con la continuidad requerida por los asuntos de su competencia, a la solución de los mismos, por las Cortes, motivó la aparición de la Diputación permanente de las Cortes, nacida en el seno de aquéllas y formada por elementos de la misma.

109. GIMÉNEZ SOLER, *Organización política...*, pág. 276.

Es, por tanto, una institución derivada de las Cortes. «En Aragón —dice López de Haro—, en cuanto las Cortes fueron del Reino, es decir, representativas de sus elementos políticos, dejaron en cada legislatura, al cerrarse y hasta la inmediata, una Diputación, que se decía de Procuradores Ordinarios del Reino» ¹¹⁰.

No se crea, sin embargo, que tal institución era privativa del reino de Aragón. En Castilla, el año 1525, solicitaron 16 procuradores la creación y organización de un organismo similar ¹¹¹. La naturaleza especial de los asuntos a ella encomendados, motivó esta rápida extensión; y la eficacia de su labor, junto a la perfección de sus sistemas, hizo que muy pronto alcanzase suma importancia.

«Las Diputaciones son una derivación o hijuela de las Cortes —escribe Giménez Soler—, una continuación de éstas para llegar a un acuerdo reduciendo el número de diputados, pero preferentemente eran una Comisión encargada de recaudar la parte del subsidio o servicio que el Reino reunido en Cortes había concedido al Soberano» ¹¹².

Su creación con carácter permanente se remonta a las Cortes de 1412, y precedente inmediato de las mismas fueron las comisiones encargadas de la exacción y administración de las ayudas o subsidios votados por las Cortes, realizando primero el repartimiento o adjudicación del total de los mismos. En Cataluña fueron conocidas con el nombre de «Generalitats».

B) CARÁCTER.—El motivo casi único, en un principio, de convocarlas, era aquella función recaudatoria y administrativa a que antes hacíamos referencia. Desconociéndose a la sazón los empréstitos y el papel moneda, era preciso recoger en metálico el importe de los subsidios votados, y tal labor no podía ser encomendada, por inadecuada, a las Cortes.

López de Haro, tras definirla como «vigía de la observancia de los Fueros y del Tesoro General» ¹¹³, le asigna un carácter subsidiario a la Diputación, diciendo que era «una Comisión de las Cortes y las suplía en los interregnos parlamentarios» ¹¹⁴.

110. Op. cit., pág. 85.

111. Mencionado por LÓPEZ DE HARO, op. cit., pág. 85. Reproducida en la ley II, tít. VIII, libro III de la Novísima Recopilación.

112. GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 317.

113. Op. cit., pág. 79.

114. Op. cit., pág. 87.

Representa, en realidad, el instrumento que permite conciliar la discontinuidad del órgano legislativo y la continuidad de los principales cometidos que al mismo se asignan ¹¹⁵, una vez superada la etapa de tipo financiero-administrativo, razón de su aparición.

C) COMPOSICIÓN.—Integraban la Diputación Permanente ocho miembros—dos por cada Brazo—, cuya elección fué primero de libre acuerdo de los mismos, y a partir de 1519, por sorteo. Uno de los miembros de la Diputación había de ser necesariamente de Zaragoza ¹¹⁶.

Los componentes de la Diputación, por la especial dedicación que habían de prestar a las funciones a ellos asignadas, recibían una compensación pecuniaria, si bien pesaron muchas veces en su elección razones de interés personal en las que no influía para nada la posibilidad de lograr ventajas económicas.

D) FUNCIONES.—De dos órdenes eran desempeñadas por la Diputación: jurídico y financiero.

En orden al mantenimiento de los Fueros era un fiscal cerca del Justicia. Todas las infracciones estaban en la vigilancia de la Diputación y al amparo del Justiciazgo, y para perseguirlas tenía abogados a expensas del Reino, procediendo de oficio como excepción al principio procesal aragonés de estar prohibida la «pesquisa».

Para mantener la tranquilidad pública tenía la Diputación omnímodo poder, pudiendo convocar, al efecto, el Reino y debiendo prestar su fuerza al Justicia para ejecutar sus provisiones.

El Tesoro del Reino estaba bajo la custodia y manejo de la Diputación, la cual tenía un procurador para acusar en las defraudaciones que se cometieran, y ella administraba y disponía. Administraba las Aduanas y demás rentas públicas, y conocía como Tribunal en grado de apelación de las defraudaciones y demás asuntos referentes al Tesoro, y disponía los gastos y ordenaba los pagos ordinarios y los extraordinarios, como conocimientos del Justicia, rindiendo cuentas anuales a los contadores ¹¹⁷.

115. NICOLÁS PÉREZ SERRANO, *La Diputación Permanente de las Cortes en nuestro Derecho constitucional*. «Anuario de Historia del Derecho» (Madrid, 1932), t. IX.

116. LÓPEZ DE HARO, *op. cit.*, pág. 86.

117. LÓPEZ DE HARO, *op. cit.*, pág. 88.

Los diputados eran responsables de sus actos y de su gestión respecto a las cuentas, no gozando de ninguna clase de inmunidad. Debíase tal rigor a la importancia de los asuntos en que entendían y a la multiplicidad de intereses en ella ínsitos.

E) EVOLUCIÓN.—«Creídas las Diputaciones— escribe Giménez Soler—, de que por su origen eran la más genuina representación del reino, estimuladas por los de su clase y alentadas por los reyes, se constituyeron en el más alto cuerpo del Estado después del rey, y con este carácter pasaron a la Edad Moderna» ¹¹⁸.

La coexistencia de varias comisiones encargadas de gestionar los subsidios concedidos por las Cortes, que la proximidad cronológica de éstas motivaba, con el insoslayable cúmulo de conflictos de competencia, hizo imprescindible la creación de un organismo permanente encargado de aquellas funciones. Y, precisamente, por tal permanencia, fué creciendo la significación jurídico-política de la Diputación, a cuyo seno fueron a parar muchas de las cuestiones antes debatidas por las Cortes y que, por requerirlo así su inaplazable urgencia, encontraban solución en la Diputación que fué creciendo en importancia hasta lograr un elevado prestigio.

F) CRÍTICA DE LA INSTITUCIÓN.—En una apreciación ligera de la aparición, desarrollo y posterior evolución de la Diputación, podríase tachar a ésta de un afán absorbente que, en realidad, le fué impuesto por las circunstancias.

Era imposible la reunión de las Cortes con la frecuencia que el desarrollo jurídico del Reino, con su secuela de conflictos, promulgación de leyes, publicación de edictos y constituciones, etc., llevaba consigo. Por otra parte, no se encomendaba la gestión de aquellos asuntos a personas extrañas a las mismas, pues de su seno salían y, en una primera etapa, eran sus más calificados representantes, constituyéndose en portavoces del resto de los miembros de cada Brazo. Por ello, a la labor financiera original, pronto vino a sumarse una competencia administrativo-judicial que reflejaba, de un lado, el reconocimiento a la eficacia de su labor pasada, y de otro, la atribución de una confianza, que no había de verse defraudada, en sus componentes.

118. GIMÉNEZ SOLER, *La Edad Media...*, pág. 319,

Tal vez pudiera tacharse a la Diputación de cierta exigüidad en el número de sus miembros, frente a la multiplicidad de que las Cortes hacían gala. Pero no olvidemos el método utilizado en el interior de los miembros de éstas, donde los «tratadores»—en número muy reducido—eran quienes, en definitiva, acordaban las soluciones.

En suma, pues, heredera la Diputación de las atribuciones de las Cortes, a ella pasaron los defectos y virtudes de aquéllas. El tiempo, con su serenidad inalterable, borró unos y pulió otras. Alabanza cabe a quienes de tan magníficas pruebas de sentido jurídico dieron muestra.

